

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **114**

Fecha: 24/11/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 006 2021 00179	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARLINA CECILLIA GARCIA MACHADO	LA NACION/MIN EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Correr Traslado PRESCINDIR DE LAS AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS - CÓRRASE TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO COMÚN DE DIEZ (10) DÍAS PARA QUE PRESENTEN SUS ALEGATOS POR ESCRITO	23/11/2022	I
20001 33 33 006 2021 00180	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROSA VIRGNIA JIMENEZ VASQUEZ	LA NACION/MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Correr Traslado PRESCINDIR DE LAS AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS - CÓRRASE TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO COMÚN DE DIEZ (10) DÍAS PARA QUE PRESENTEN SUS ALEGATOS POR ESCRITO	23/11/2022	I
20001 33 33 006 2021 00189	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NAIR DE JESUS OYOLA GARRIDO	LA NACION/MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Correr Traslado PRESCINDIR DE LAS AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS - CÓRRASE TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO COMÚN DE DIEZ (10) DÍAS PARA QUE PRESENTEN SUS ALEGATOS POR ESCRITO	23/11/2022	I
20001 33 33 006 2022 00477	Conciliación	CLAUDIA PATRICIA MARQUEZ MONTERO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Auto Imprueba Conciliación Prejudicial IMPROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL CELEBRADA ENTRE	23/11/2022	I
20001 33 33 006 2022 00499	Acciones de Cumplimiento	EBERLIDES JIMENEZ BRITO	AFINIA	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA DE ESTE DESPACHO PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO - REMITIR EL EXPEDIENTE CON TODOS SUS ANEXOS A LA OFICINA JUDICIAL DE VALLEDUPAR, PARA QUE SEA REPARTIDO ENTRE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR	23/11/2022	I

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 24/11/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

EMILCE QUINTANA RINCON
SECRETARIO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: MARLINA CECILIA GARCIA MACHADO
DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2021-00179-00

De conformidad con lo previsto en el numeral 1°, literal b) y c) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esta agencia judicial procederá a ordenar a las partes la presentación Por Escrito de los ALEGATOS y se Dictará Sentencia Anticipada.

Lo anterior, conforme a las normas citadas, por tratarse de un asunto que no requiere practicar Pruebas diferentes a las Documentales aportadas por la Parte Demandante con la Demanda y por la parte demandada con la contestación de la demanda, sobre las cuales no se ha formulado tacha o desconocimiento y que se tendrán como tal por el despacho; por tanto, se prescindirá de las Audiencias Inicial y de Pruebas.

Este es el link de consulta del expediente [20001-33-33-006-2021-00179-00](https://www.cendoj.gov.co/consultas/20001-33-33-006-2021-00179-00)

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: Prescindir de las AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS a que se refieren los artículos 180 y 181 del CPACA.

SEGUNDO: Córrese TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus ALEGATOS por Escrito al correo electrónico j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co de este despacho judicial en los términos del inciso final del art. 181 del CPACA.



Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. 2021-00179-00
Auto Corre Traslado para Alegatos

TERCERO: Una vez vencido el presente termino, ingrese el proceso el despacho para proferir Sentencia Anticipada por Escrito.

Notifíquese y cúmplase.
J6/AMP/tup/Revisado

Firmado Por:
Anibal Rafael Martínez Pimienta
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d50c76536dcaa9da0072d16f7c771a20f14c4e3f44def7b66ec95eba7e1f25b**

Documento generado en 23/11/2022 11:07:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ROSA VIRGINIA JIMENEZ VASQUEZ
DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2021-00180-00

De conformidad con lo previsto en el numeral 1°, literal b) y c) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esta agencia judicial procederá a ordenar a las partes la presentación Por Escrito de los ALEGATOS y se Dictará Sentencia Anticipada.

Lo anterior, conforme a las normas citadas, por tratarse de un asunto que no requiere practicar Pruebas diferentes a las Documentales aportadas por la Parte Demandante con la Demanda y por la parte demandada con la contestación de la demanda, sobre las cuales no se ha formulado tacha o desconocimiento y que se tendrán como tal por el despacho; por tanto, se prescindirá de las Audiencias Inicial y de Pruebas.

Este es el link de consulta del expediente [20001-33-33-006-2021-00180-00](https://www.cendoj.gov.co/consultas/20001-33-33-006-2021-00180-00)

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: Prescindir de las AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS a que se refieren los artículos 180 y 181 del CPACA.

SEGUNDO: Córrese TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus ALEGATOS por Escrito al correo electrónico j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co de este despacho judicial en los términos del inciso final del art. 181 del CPACA.



Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. 2021-00180-00
Auto Corre Traslado para Alegatos

TERCERO: Una vez vencido el presente termino, ingrese el proceso el despacho para proferir Sentencia Anticipada por Escrito.

Notifíquese y cúmplase.
J6/AMP/tup/Revisado

Firmado Por:
Anibal Rafael Martínez Pimienta
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2ef3c6d5501abd87d429bb04c95fb9ea015cf23e0abb4b9463a25572346d116**

Documento generado en 23/11/2022 11:06:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: NAIR DE JESUS OYOLA GARRIDO
DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2021-00189-00

De conformidad con lo previsto en el numeral 1°, literal b) y c) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esta agencia judicial procederá a ordenar a las partes la presentación Por Escrito de los ALEGATOS y se Dictará Sentencia Anticipada.

Lo anterior, conforme a las normas citadas, por tratarse de un asunto que no requiere practicar Pruebas diferentes a las Documentales aportadas por la Parte Demandante con la Demanda y por la Parte Demandada con la Contestación de la Demanda, sobre las cuales no se ha formulado tacha o desconocimiento y que se tendrán como tal por el Despacho; por tanto, se prescindirá de las Audiencias Inicial y de Pruebas.

Cabe destacar, que la Parte Demandante y Demandada en la demanda solicitan las siguientes Pruebas:

-Se oficie al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a fin de que envíe con destino al proceso, COPIA AUTENTICA INTEGRAL Y LEGIBLE del cuaderno administrativo de mi representado en especial del acto demandado y del certificado de factores salariales que se anexó para el reconocimiento

-Me permito de la manera más respetuosa solicitar al despacho oficiar al ente territorial con el fin de que se allegue el expediente administrativo del demandante con el fin de establecer los factores salariales devengados por el docente y poder establecer cuáles son los factores de acuerdo a la ley y jurisprudencia que se deben tener en cuenta para la base salarial al momento de liquidar la pensión.

En este sentido, respecto a la solicitud de Prueba Documental descrita en precedencia, considera el Despacho que no es una prueba Necesaria, comoquiera que las Pruebas obrantes son suficientes para resolver el Litigio planteado.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. 2021-00189-00
Auto Corre Traslado para Alegatos

Sumado a lo anterior, es preciso señalar lo dispuesto en el artículo 78 numeral 10 del CGP e igualmente el artículo 175 numeral 4 del CPACA, que establecen lo siguiente:

*“Artículo 78: DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)*

*10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”;
(...)*

*Artículo 175: Contestación de la demanda. Durante el termino de traslado, el desdemandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:
(...)*

4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”.

Por tanto, si la entidad Demandada considera que la Prueba que solicita en la Contestación de la Demanda es Necesaria, Conducente y Pertinente para decidir el Fondo del Asunto, debió aportarla con el escrito de Contestación o si no la tenía en su poder, solicitarla previamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 173 del CGP.

Así las cosas, es evidente que la Parte Demandada tenía la obligación de aportar con la Contestación a la Demanda las Pruebas que tenía en su poder y pretendía hacer valer en el Proceso, como la descrita en precedencia, por lo que, esta agencia judicial No Accederá a la práctica de la misma, conforme a lo dispuesto literal d) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y en los mismos términos, se Fijará el Litigio del presente asunto así:

-Determinar si el señor NAIR DE JESUS OYOLA GARRIDO, tiene derecho a que se le reliquide su Pensión de Invalidez, actualizando el monto de la misma incluyendo todos los factores salariales devengados durante el último año de adquisición del estatus de pensionado y si en consecuencia se debe declarar la Nulidad del acto Administrativo demandado y ordenar la reliquidación y el pago de las diferencias entre las mesadas ya canceladas y las que se ordene reconocer en este proveído.

Este es el link de consulta del expediente [20001-33-33-006-2021-00189-00](https://sigcma.cesarsudicial.gov.co/consultas/20001-33-33-006-2021-00189-00)

En consecuencia, se,

DISPONE

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. 2021-00189-00
Auto Corre Traslado para Alegatos

PRIMERO: Prescindir de las AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS a que se refieren los artículos 180 y 181 del CPACA.

SEGUNDO: Córrase TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus ALEGATOS por Escrito al correo electrónico j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co de este despacho judicial en los términos del inciso final del art. 181 del CPACA.

TERCERO: Una vez vencido el presente termino, ingrese el proceso el despacho para proferir Sentencia Anticipada por Escrito.

Notifíquese y cúmplase.
J6/AMP/tup/Revisado

Firmado Por:
Anibal Rafael Martínez Pimienta
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c797990839da88fdb615529bb543128a8691cbaefab54a3b8c68d7c5d1041f62**

Documento generado en 23/11/2022 11:05:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA MARQUEZ MONTERO
DEMANDADO: LA NACION/MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG-
DEPARTAMENTO DEL CESAR.
RADICADO: 20001-33-33-006-2022-00477-00
JUEZ PONENTE. ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

I. ASUNTO. -

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de Aprobación de la Conciliación Extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 123 Judicial II para Asuntos Administrativos de Valledupar, Radicado No. E-2022-500428 del 31 de Agosto de 2022, actuando como Convocante la señora CLAUDIA PATRICIA MARQUEZ MONTERO y como entidad Convocada la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DEL CESAR, según consta en el Acta de la Audiencia celebrada el día Veintisiete (27) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

II.- ANTECEDENTES. -

La Parte Demandante pretende se Declare la Nulidad del Acto ficto configurado el día 08 de Mayo de 2022, frente a la Petición presentada el día 08 de febrero de 2020, en cuanto Negó el Derecho a Pagar la SANCIÓN POR MORA a la señora CLAUDIA PATRICIA MARQUEZ MONTERO establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006 y en consecuencia se le Reconozca y Pague el equivalente a un (1) día de Salario por cada día de retardo contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de Cesantía ante la Convocada y hasta cuando se hizo el efectivo el Pago.

Como sustento de dicha Conciliación obran en el expediente las siguientes Piezas Procesales:

- Solicitud de Conciliación Prejudicial elevado ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos de Valledupar-Cesar-Reparto, suscrito por el



apoderado de la señora CLAUDIA PATRICIA MARQUEZ MONTERO, mediante el cual solicita se llegue a un Acuerdo Conciliatorio para el Reconocimiento y Pago de la Sanción Moratoria por el pago tardío de las Cesantías.

- Resolución N° 004857 del 15 de julio de 2019 “Por la cual se reconoce una cesantía parcial para reparación de vivienda”, suscrita por el Secretario de Educación Departamental, mediante la cual le reconocen a la señora CLAUDIA PATRICIA MARQUEZ MONTERO la suma de \$9.400.000 por concepto Pago parcial de Cesantías.
- Certificación de Pago de Cesantías expedido por la FIDUPREVISORA.
- Derecho de Petición radicado ante la NACION/MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL/FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR el día 08 de febrero de 2022, suscrito por el apoderado de la señora CLAUDIA PATRICIA MARQUEZ MONTERO, mediante el cual solicita el Reconocimiento y Pago de la SANCION POR MORA establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de Salario por cada día de Retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles siguientes de haber radicado la solicitud de la Cesantía Parcial y/o Definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el Pago de la misma.
- Acta de Audiencia de Conciliación Extrajudicial N° 179 del 27 de octubre de 2022 realizada ante la Procuraduría 123 Judicial II para Asuntos Administrativo de Valledupar-Cesar
- Certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional de fecha 25 de octubre de 2022, mediante el cual hace constar que “conforme al estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A. -sociedad administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)- al comité de conciliación, se pudo establecer que parte de la mora se causó hasta diciembre de 2019, con lo cual, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por CLAUDIA PATRICIA MARQUEZ MONTERO con CC 1065589355 en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA PARCIAL POR REPARACIÓN - PRESUPUESTO ORDINARIO) reconocidas mediante Resolución No. 4857 de 15 de julio de 2019, por la porción cuya financiación se realiza con cargo a los recursos TES. Los parámetros de la propuesta, según lo decidido en sesión No. (86) de (25 de octubre de 2022), son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías: 11 de julio de 2019. Fecha de pago: 05 de noviembre de 2021, No. de días de mora hasta diciembre 2019: 84, Asignación básica aplicable: \$1.621.543, Valor de la mora hasta diciembre: \$ 4.540.284, Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 4.540.284 (100%). (...). Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago”.

CONSIDERACIONES

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001, dispone que las Actas que contengan Conciliaciones Extrajudiciales en materia Contenciosa Administrativa se remitirán dentro de los tres (3) días siguientes al “*Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efectos que le imparta su aprobación o improbación (...)*”.

Mediante la expedición del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001, se determinaron los asuntos susceptibles de Conciliación Extrajudicial en materia Contenciosa Administrativa y en el artículo 2° se estableció lo siguiente:

“ART. 2°—Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan¹.

PAR. 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

-Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

*- Los asuntos que deban tramitarse mediante el Proceso Ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993 *.*

-Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

PAR. 2°. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

PAR. 3°. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

PAR. 4°. En el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción de que trata el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, se entenderá incluida la acción de repetición consagrada en el inciso segundo de dicho artículo.

PAR. 5°. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de

¹ Los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A.

* Salvo que el proceso ejecutivo se promueva contra un Municipio, evento en el cual será requisito de procedibilidad la conciliación prejudicial, tal como lo establece el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, “Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”.

resolver controversias derivadas de contratos estatales, cuyo trámite se regula por lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 446 de 1998”

Por otra parte el Honorable Consejo de Estado², ha señalado que el Acuerdo Conciliatorio Prejudicial se somete a los siguientes supuestos para su aprobación:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes para conciliar.
- c. Que no haya operado la Caducidad de la acción.
- d. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- e. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

4.4.- CASO CONCRETO. -

En la Audiencia de Conciliación Extrajudicial realizada el día 27 de octubre de 2022, Rad. N.º E-2022-500428 del 31 de agosto de 2022, la Convocada conforme a recomendación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Certificación del día 25 de octubre de 2022, ofrece conciliar bajo los siguientes parámetros: “(...) *Fecha de solicitud de las cesantías: 11 de julio de 2019. Fecha de pago: 05 de noviembre de 2021, No. de días de mora hasta diciembre 2019: 84, Asignación básica aplicable: \$1.621.543, Valor de la mora hasta diciembre: \$ 4.540.284, Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 4.540.284 (100%). (...) Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago” (...)*”.

La anterior Propuesta fue ACEPTADA por la parte Convocante en la Audiencia señalada, como una Conciliación Parcial de la Mora causada, como quiera que solo se Concilia los días de Mora causados durante el año 2019 sin incluir los causados durante los años 2020 y 2021, dejando Constancia que Reclamaran en Sede Judicial lo correspondiente a estos Dos (02) últimos años.

Revisado el Acuerdo Conciliatorio, así como las Pruebas aportadas como respaldo del mismo, este Despacho encuentra que la aludida Conciliación resulta lesiva para el Patrimonio Público, en los términos del antecedente Jurisprudencial citado, ya que los días que se cancelan No se contabilizan debidamente.

En efecto, se encuentra acreditado que la solicitud de Reconocimiento y Pago de las Cesantías Parciales de la señora CLAUDIA PATRICIA MARQUEZ MONTERO, se radico el día 11 de Julio de 2019 (Hecho se que se evidencia en la Resolución

² Sentencia del 06 de diciembre de 2010, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, radicado bajo el numero interno 33462, C.P OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ.

N° 004857 del 15 de julio de 2019 “*Por la cual se reconoce una cesantía parcial para reparación de vivienda*”), por lo que los 70 días hábiles con que contaba la entidad convocada para la expedición del Acto Administrativo de Reconocimiento (15 días), Realizar el Pago de la Prestación (45 días), más la Ejecutoria del Acto (10 días), vencían el día 22 de Octubre de 2019; sin embargo, sin ninguna justificación, los Días de Mora reconocidos correspondientes al año 2019 en el Acuerdo Conciliatorio Parcial, se Contabilizan desde el 23 de Septiembre de 2019 hasta el 31 de Diciembre de 2019, estos es, con anterioridad a la fecha de Causación de la Mora.

Así las cosas, el despacho NO IMPARTIRA APROBACION a la presente Conciliación Parcial.

DECISIÓN

PRIMERO: IMPROBAR la Conciliación Extrajudicial celebrada entre el Convocante la señora CLAUDIA PATRICIA MARQUEZ MONTERO y la entidad Convocada NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, llevada a cabo ante la Procuraduría 123 Judicial II para Asuntos Administrativos de Valledupar, el día veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022). Rad N. E-2022-500428 del 31 de agosto de 2022, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, Archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

J6A/AMP/los/Revisado

Firmado Por:
Anibal Rafael Martínez Pimienta
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fda3a0c97e1a9578d2080a33f66efb4f5139fb7a62dd720e3ce0734240f15e2**

Documento generado en 23/11/2022 03:29:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: EBERLIDES JIMENEZ BRITO
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
RADICADO: 20-001-33-33-006-2022-00499-00

Seria del caso pronunciarse sobre la Admisión de la Demanda en el Proceso de la referencia; sin embargo, se percata el Despacho que carece de Competencia para conocer del presente asunto, ya que la Demanda se interpuso contra la PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, específicamente contra el Presidente GUSTAVO PETRO, considerado una autoridad del Orden Nacional, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es preciso señalar lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 152 del CPACA, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, que precisa lo siguiente:

(...)
ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.
(Subrayado Nuestro).

Ahora bien, dentro de la Estructura y Organización del Estado, la Presidencia de la Republica integra la Rama Ejecutiva del Poder Público en el Orden Nacional, tal como se precisa en el artículo 38 de la Ley 489 de 1998 “*Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones*”, así:

“ARTÍCULO 38.- Integración de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional. La Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, está integrada por los siguientes organismos y entidades:

1. Del Sector Central:

a. La Presidencia de la República;

b. La Vicepresidencia de la República; (Ver Sentencia C-727 de 2000.)

c. Los Consejos Superiores de la administración;

d. Los ministerios y departamentos administrativos;

e. Las superintendencias y unidades administrativas especiales sin personería jurídica. (...)” (Subrayado Nuestro).

Así las cosas, conforme a lo expuesto, teniendo en cuenta que en el presente asunto se convoca como entidad demandada a la PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, autoridad del Orden Nacional, es evidente la Falta de Competencia de este Despacho para conocer este Proceso, conforme a lo en el numeral 14 del artículo 152 del CPACA, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021 antes citado, por lo que, en atención a lo señalado en el artículo 168 del CPACA, aplicable por remisión expresa del artículo 30 de la Ley 393 de 1997, se procederá a declarar la Falta de Competencia y, como consecuencia de ello, se remitirá el Expediente al Tribunal Administrativo del Cesar para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar - Cesar.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la FALTA DE COMPETENCIA de este Despacho para conocer del presente Proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 y el numeral 14 del artículo 152 del CPACA.

SEGUNDO: Remitir el Expediente con todos sus anexos a la Oficina Judicial de Valledupar, para que sea repartido entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y Cúmplase
J6/AMP/los/Revisado

Firmado Por:
Anibal Rafael Martínez Pimienta
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bc8464ff9e47b4a34dafdf140ffa8dee52c98281756f9692b14e9dbd89106fd**

Documento generado en 23/11/2022 03:37:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>